

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALPARAÍSO ANTIOQUIA

**ESTADO NÚMERO: 034
FECHA: 28 DE ABRIL DE 2023**

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA
2022-00046	PERTENENCIA	LIBARDO DE JESÚS OSORIO GIRALDO	JUAN DAVID ATEHORTÚA GIL Y OTROS	Ver

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EL ART 9 DE LA LEY 2213 DE 2022, SE FIJA LA PRESENTE PLANILLA DE ESTADOS EL 28 DE ABRIL DE 2023 A LAS 8:00 A.M. POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

**ANAID SABEL RESTREPO VÉLEZ
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Sumario (Pertencia)
Causante	Libardo de Jesús Osorio Giraldo
	Juan David Atehortua Gil y otros
Radicado	05856408900120220004600
Auto	Interlocutorio 188
Asunto	Resuelve reposición No repone- Tiene notificado por conducta concluyente a algunos demandados

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, frente al auto del 27 de febrero de 2023, a través del cual no se aceptó tener como efectiva la notificación de algunos demandados y se hizo un requerimiento previo a emplazar a otros.

I. ANTECEDENTES.

El apoderado judicial de la parte demandante, considera que efectuó la notificación de los demandados **AUGUSTO DE JESUS ESCOBAR ALZATE, LUCIA DEL SOCORRO ESCOBAR ALZATE, LUIS ALFONSO ATEHORTUA ESCOBAR, MARÍA DE LOS DOLORES ATEHORTUA ESCOBAR, MARTIN ALONSO SIERRA ESCOBAR, ORFA MARIA ESCOBAR BAENA, ROBERTO ALONSO SIERRA ESCOBAR, ROBERTO ANTONIO ESCOBAR ALZATE, JORGE MEJIA SALAZAR**, conforme lo indicado en el artículo 291 de C.G.P., por lo que el despacho debe revocar su decisión y tenerla como efectiva.

Tampoco considera que deba cumplir con la carga de agotar gestiones para la obtención de la dirección física o electrónica de los demás demandados, puesto que, manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer tal información.

Del recurso de reposición, se dio traslado a la contraparte, quien guardo silencio.

En aras de resolver la inconformidad planteada, el Despacho advierte las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, el cual se orienta a que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida, presupuestos que se cumplen a cabalidad en el presente caso, por lo que se procede a resolver de fondo el recurso interpuesto.

En este caso, observa esta agencia judicial que NO se despachara favorablemente el presente recurso, por lo que habrá de exponerse brevemente.

En primer lugar, tal como se indicó en la providencia recurrida, el togado realizó una mixtura entre las formas de notificar establecidas en el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, pues en las constancias aportadas cita el artículo 291 del C.G.P.; no obstante, envió todos los documentos que conforman la demanda, pero a la dirección física de los demandados, generando una evidente confusión respecto a los términos del traslado de la demanda.

Aduce el recurrente que realizó la notificación en los términos del artículo 291 del C.G.P., que dispone:

"PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

... 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días ...". (Subraya y negrilla intencional).

Pero no es cierto, porque basta una simple lectura de la citada norma, para advertir que se trata de una **citación previa a la parte, para que acuda al despacho personalmente**, y en se momento se llevará a cabo su notificación personal del auto admisorio de la demanda y demás piezas procesales.

Se reitera que la notificación a través de mensaje de datos que introdujo la Ley 2213 de 2022, es un mecanismo alternativo para la notificación personal, mucho más expedito, que consiste en el envío de la providencia respectiva y demás documentos que conforman el proceso, **en un solo acto, pero solo por medios electrónicos**.

Sin embargo, no ha derogado las formas de notificación reguladas en el C.G.P., es decir, las ritualidades que este reclama para que una notificación personal sea efectiva. Como lo es que, si una vez agotada por la parte demandante la citación a notificación personal, no se logra la comparecencia de la parte demandada al despacho judicial a notificarse, debe proceder a notificarla por aviso, siendo esa es la oportunidad para hacerle el envío de la providencia a notificar, pues así lo reza el artículo 292 ibídem.

*"... **NOTIFICACIÓN POR AVISO:** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino..."*

Requisitos diferentes y específicos, con los que evidentemente no cumplió la parte actora, quien pretende omitir pasos regulados en la ley procesal, haciendo uso de dos normas, que si bien están vigentes, no quiere decir que puedan ser interpretadas y utilizadas al amaño de las necesidades de las partes, por lo que su notificación no puede tenerse como efectiva.

Ahora, respecto a la inconformidad del togado, por la exigencia de agotar gestiones para la obtención de la dirección física o electrónica de los demandados, previo a ordenar su emplazamiento, se dirá lo siguiente.

Es preciso resaltar que, esta agencia judicial en todas sus decisiones obedece las normas legalmente establecidas, siempre protegiendo los derechos y garantías procesales de todas las partes; por lo que, precisamente, en procura de garantizar un debido proceso y prevenir futuras nulidades, considera pertinente agotar gestiones previas a un emplazamiento, para lograr la comparecencia de los demandados al proceso y obtener su notificación personal, facultad atribuible al suscrito como director del proceso.

Además, en ningún momento se está negando, de entrada, el emplazamiento, simplemente se está requiriendo a la parte que acredite haber agotado mecanismos para la obtención de datos de notificación de su contraparte, previo a ello.

Razones por las cuales esta agencia judicial mantendrá su posición, y no revocará la decisión recurrida.

Finalmente, El inciso 2° del artículo 301 del C.G.P. prescribe: *"...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..."*.

Al respecto, en atención al memorial allegado por correo electrónico, a través del cual los demandados **ALICIA DEL SOCORRO ATEHORTUA ESCOBAR, LUZ MARIELA ATEHORTUA ESCOBAR, MARÍA DE LOS DOLORES ORFA ATEHORTUA ESCOBAR, CARLOS EDUARDO ATEHORTUA ESCOBAR** y **LUIS ANDRES ATEHORTUA ESCOBAR** otorgan poder a la abogada **CARMEN RUBIELA HERRERA TAMAYO**, se dará aplicación a la norma transcrita y, en consecuencia, se tendrán notificados por conducta concluyente de las providencias dictadas en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Antioquia,

RESUELVE

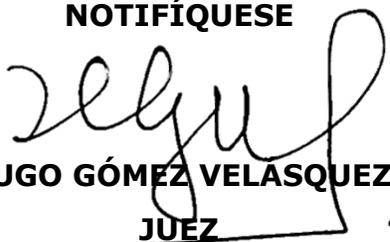
Primero: NO REPONER el auto del 27 de febrero de 2023, por los motivos antes expuestos.

Segundo: Tener por notificados a los demandados **ALICIA DEL SOCORRO ATEHORTUA ESCOBAR, LUZ MARIELA ATEHORTUA ESCOBAR, MARÍA DE LOS DOLORES ORFA ATEHORTUA ESCOBAR, CARLOS EDUARDO ATEHORTUA ESCOBAR** y **LUIS ANDRES ATEHORTUA ESCOBAR**, por conducta concluyente de las providencias dictadas en este asunto, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha once (11) de octubre de 2022, desde el día de hoy, fecha de reconocimiento de personería a su apoderada.

Tercero: Se le reconoce personería a la abogada **CARMEN RUBIELA HERRERA TAMAYO**, con **T.P. 250.992** del C.S.J., para actuar en representación de los demandados **ALICIA DEL SOCORRO ATEHORTUA ESCOBAR, LUZ MARIELA ATEHORTUA ESCOBAR, MARÍA DE LOS DOLORES ORFA ATEHORTUA ESCOBAR, CARLOS EDUARDO ATEHORTUA ESCOBAR** y **LUIS ANDRES ATEHORTUA ESCOBAR**, conforme los fines indicados en el poder otorgado.

Por la secretaría del despacho, compártase acceso al expediente virtual a la apoderada.

NOTIFÍQUESE


HUGO GÓMEZ VELASQUEZ
JUEZ